



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio N° 424

Proceso: 76001 33 33 006 2021 0125 00
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Yebrail Alejandro Pardo Ayala
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

ANTECEDENTES

El señor Yebrail Alejandro Parra, actuando en nombre propio interpone demanda de Protección de los derechos e Intereses Colectivos en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos, contenidos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, así:

- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Considera que los anteriores derechos e intereses colectivos están siendo vulnerados *“por la omisión y negligencia de la entidad accionada, en el I. E. NARANJAL, ubicado en el municipio de BOLIVAR, básicamente porque el inmueble, donde funciona la Entidad y a través del cual se prestan servicios a la comunidad, de manera específica no cumple con los parámetros y/o especificaciones establecidos en la NSR - 10 (Norma Sismorresistente Colombiana, Títulos J y K) las leyes 361/1997, 1618/2013 y demás que las adicionen, reformen o complementen”* y que a su parecer constituye en un peligro inminente para los intereses individuales y colectivos.

Mediante auto interlocutorio No. 390 del 18 de junio de la presente anualidad, este Despacho dispuso la inadmisión de la presente acción, al considerar que no cumplía con el requisito previsto en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4° del artículo 161 ib., y que hace referencia a la reclamación previa que se debe elevar antes de la interposición de una acción popular. Aunado a lo anterior, se indicó que el ordinal tercero del acápite de pretensiones de la demanda no era claro respecto si se trataba de una pretensión condenatoria o una solicitud probatoria.

La anterior decisión se notificó al interesado, mediante estados electrónicos del 21 de junio de 2021, transcurriendo el término para subsanar las deficiencias señaladas los días 22, 23 y 24 de junio siguientes.

SUBSANACIÓN

Según constancia secretarial que antecede, mediante memorial allegado al correo institucional de este Despacho el día 21 de junio de 2021 (*dentro de la oportunidad procesal correspondiente*) y que reposa en el archivo 05 del expediente digital, el actor popular presenta escrito de subsanación en término, en el que indica:

“Si bien es cierto la entidad Accionada fue requerida por Derechos de Petición, para que, primero, permitiese la revisión técnica del inmueble y segundo, para que se encontrasen soluciones a los hitos irregulares y mejorables, ésta no respondió a la citación de solución y se entendía, desde la parte Accionante, que el Requisito de Procedibilidad se cumplía; no obstante, dentro de la demanda, se hace mención a lo que se quiere conseguir (pretensiones), en lo referente a protección de los usuarios, frente al uso regular y en situación de emergencia, para cualquier nivel de capacidad/discapacidad cognitiva y/o auditiva y aquí, esta condición, claramente no se da, poniendo en peligro permanente a los usuarios y funcionarios de la Institución Educativa El Naranjal – Bolívar.

También se dice que la construcción como tal, está en violación a ciertas leyes y normas, lo cual va en contra de la accesibilidad de personas con movilidad reducida, siento esto, también un “peligro inminente”, en contra de los derechos e intereses colectivos, de los usuarios y de los trabajadores de la Institución Educativa Técnica El Naranjal – Bolívar.

Dicho esto, desde la parte Accionante, se cree cumplido el Requisito de Procedibilidad, al mostrar que hay un “peligro inminente” de acuerdo al Artículo 144 ibidem del CPACA, pues la situación aquí denunciada, entra en la excepción fijada, al mostrar que se puede presentar un perjuicio irremediable en contra de los intereses colectivos y derechos, en caso de un uso normal o peor aún, frente a un suceso de emergencia, como un sismo o un incendio, poniendo en peligro constante a toda persona que esté en ella y provocando maniobras arriesgadas a las personas y en especial a las de movilidad reducida, para desplazarse a lo largo, alto y ancho del inmueble (diferentes niveles) incluida la zona de tránsito exterior, desde la entrada misma (portería o puerta de acceso o de control).

Extrapolando esto, también a cualquier situación de emergencia, la estructura es un ente negativo, para la seguridad de las personas.

No se puede negar que la población estudiantil es el futuro de Colombia y nosotros, somos los llamados a protegerlos y darles garantías para que su crecimiento y desarrollo sea el mejor posible y con seguridades y calidades y esto, es lo mínimo que debería brindar una Institución Educativa, pero no es así, puesto que en condiciones de uso normales, está en peligro constante, la integridad de los niños y de quiénes de una manera directa o indirecta, los cuidan y hacen posible la estancia escolar. Y ni hablar de una situación de emergencia: incendio, sismo, etc., ...

El peligro es claro, manifiesto y real, por tanto, el Requisito de Procedibilidad, según considera la parte ACCIONANTE, cae en la excepción del artículo 114 ibidem.”

Recibido lo anterior, se procederá a estudiar si con el mismo se subsanaron las irregularidades señaladas por el Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, respecto al medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". (Se resalta)

A su vez, el numeral 4 del artículo 161 de la misma normatividad, establece que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el referido artículo.

Tal y como se mencionó en el auto del 18 de junio de 2021, que inadmitió la presente acción, al imponerse dicho requisito se busca que la administración o el particular que ejerce funciones administrativas actúen antes que el asunto llegue al conocimiento del Juez, adoptando las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo.

En relación con esta reclamación administrativa, el H. Consejo de Estado, ha dicho:

"Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se introdujeron una serie de modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece (...)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento irrestricto al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa: (...)

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez

Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”¹

Posteriormente, la misma Corporación precisó respecto al cumplimiento de este requisito, cuando se alegaba la ocurrencia de un perjuicio irremediable que:

“Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación. (...)

Al respecto, es del caso precisar que el mencionado artículo 144 del CPACA prevé como excepción a la obligación de requerir a la administración, la existencia de un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable. Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González. Sobre el alcance del mismo, esta Sala se pronunció en proveído de 28 de agosto de 2014, en el que se consideró lo siguiente:

“[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.” (Negritas fuera del texto)

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...].”

Cabe anotar, en este mismo sentido, que aunque el señor Rúa Villa manifestó haber acreditado ampliamente la excepción señalada en la parte final del artículo 144 del CPACA²², al revisar el caso concreto, **la Sala advierte que los hechos que a juicio del actor revisten un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable, constituyen meras apreciaciones subjetivas que carecen de sustento probatorio alguno**, pues el actor se limitó a invocar publicaciones periodísticas que contienen reflexiones de diversos autores sobre acontecimientos acaecidos en la relación que sostienen la República Bolivariana de Venezuela

¹ Consejo de Estado – Sección Primera. Auto del 5 de mayo de 2016. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicado: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)A

y la República de Colombia, con los cuales no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable de la magnitud a que hace referencia el actor en la demanda.”² (Se resalta).

Visto entonces lo anterior, se observa que si bien el actor popular en su escrito de subsanación argumenta que en el presente asunto se debe prescindir del requisito de procedibilidad al presentarse un peligro inminente en contra de los derechos colectivos invocados dadas las condiciones que presenta la Institución Educativa, ello no cuenta con las pruebas idóneas y suficientes que sirvan de base para la acreditación de dicha situación, pues ni con la demanda inicial ni con su escrito de subsanación se demostró o acreditó de qué forma se configuraba el perjuicio irremediable, en los términos que se dejaron expuestos en la jurisprudencia transcrita, que permita al Despacho acreditar las condiciones de peligro alegadas, por lo que como lo expuso el H. Consejo de Estado, las contingencias enunciadas *constituyen meras apreciaciones subjetivas que carecen de sustento probatorio alguno*, no resultando posible en tal medida prescindir del requisito de procedibilidad contemplado en los artículos 144 inciso 3º y 161 numeral 4º del CPACA.

En ese orden de ideas, no se acreditó el cumplimiento de la falencia ya referida, sin dejar de lado que tampoco se dijo nada en torno a lo censurado respecto de lo consignado en el ordinal tercero del acápite de pretensiones del libelo introductorio, razón por la cual se procederá con el rechazo de la demanda al tenor de lo señalado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, ARCHIVAR el expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELÁSICO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

² Consejo de Estado, Sección Primera. Providencia del 1 de diciembre de 2017. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicado: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A.

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e9ba83e9884f64d03faf437a77e3a53f1b804fbc06f8f37b8ff6467ac61f1e**
Documento generado en 30/06/2021 01:16:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 425

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00022 00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: Emilse Larrahondo Medina y otro
Convocado: MUNICIPIO DE PRADERA e IMDERPRADERA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora Emilse Larrahondo Medina (Consortio Coliseo Bellohorizonte) y el Municipio de Pradera e IMDERPRADERA.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

1.1.1. El 16 de octubre de 2018 se celebró contrato de obra No. 500-08-03-001-01-2018 entre el Instituto Municipal para el Deporte la Recreación Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Extraescolar de Pradera IMBERPRADERA y el Consortio Coliseo Bellohorizonte, representado legalmente por Emilse Larrahondo Medina.

1.1.2. El referido contrato de obra se cumplió a cabalidad por parte del Consortio Coliseo Bellohorizonte, en los términos de calidad y cantidad exigidos por el objeto contractual, tal y como consta en las actas de recibo a satisfacción por parte de la comunidad y la suscrita por el secretario correspondiente, los días 19 y 17 de diciembre de 2018, respectivamente.

1.1.3. El contrato de obra estuvo amparado mediante certificado de disponibilidad presupuestal CDP No. 095 del 8 de marzo de 2018, al cual afecta la apropiación presupuestal No. 23010103 bajo el concepto de mantenimiento "Coliseo Municipal" y finamente se llevó al registro presupuestal No. 0000279 de fecha 16 de octubre de 2018, por lo que los recursos estaban garantizados para la ejecución de la obra.

1.1.4. Mediante factura de venta No. 1 del 31 de diciembre de 2018 se realizó el cobro del acta final del contrato referido, por un valor de \$169.619.659, la cual contaba con el respectivo sello de recibo, por lo que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

1.1.5. El ordenador del gasto no firmó el acta de liquidación, incumpliendo con su obligación y pasados más de 30 días hábiles a la fecha de presentación de la factura, IMDERPRADERA, ente descentralizado del Municipio de Palmira, no se pronunció sobre fechas precisas acerca del pago de la factura.

1.1.6. Declara que como contratistas cumplieron con todas las obligaciones derivadas del contrato y es la entidad contratante la que ha incumplido con el pago, pese a que el representante legal del Consorcio ha realizado 6 solicitudes de pago, obteniendo solo respuesta el día 20 de marzo de 2019.

1.1.7. El 20 de mayo de 2019 se radicó un derecho de petición en las oficinas de IMDEPRADERA y se expuso ante la plenaria del Concejo Municipal de Pradera la inconformidad y las irregularidades presentadas por el no pago del contrato 500-08-03-001-2018, demostrando el incumplimiento contractual.

1.1.8. Por lo anterior se consolidó una denuncia ciudadana (No. CACCI-DC-51-2019) ante la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, encontrando este ente como hallazgo administrativo que *“El instituto municipal para el deporte y la recreación IMDERPRADERA de Pradera Valle del Cauca, a través de su administración incurrió en el no pago del contrato No. 500-08-03-001-01-2018... toda vez que este ya contaba con su CDP y RP, lo cual garantiza el recurso para la ejecución del contrato”*.

1.1.9. Por parte de IMDERPRADERA se recibió el pago de \$12.529.702, el cual fue consignado el 25 de diciembre de 2019.

1.2. PRETENSIONES

1.2.1. Que se ordene la liquidación judicial del contrato, en tanto no fue liquidado por parte del ordenador del gasto en los términos establecidos.

1.2.2. La cancelación total del capital correspondiente al valor del contrato y que consta en la factura detallada, presentada en debida forma ante la entidad IMDERPRADERA, la cual equivale a un valor de \$169.619.659.

1.2.3. La cancelación del interés de acuerdo con el artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 Ley 510 de 1999, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.4. Se ordene el pago por parte de IMDERPRADERA y solidariamente al Municipio de Pradera, quien recibió a satisfacción las obras, por los costos relacionados en la factura, además de los perjuicios derivados de esta reclamación, las agencias en derecho y costas.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La solicitud de conciliación fue radicada el 11 de noviembre de 2020, siendo admitida por la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos y posterior

a ello, el 2 de febrero de 2021, se celebró la audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio.

EL ACUERDO CONCILIATORIO

El apoderado judicial de la entidad convocada hace la siguiente propuesta:

*“Nos permitimos informar que, teniendo en cuenta que la primera propuesta presentada en Acta de Comité No. 01 de 13 de enero de 2021 no fue aceptada por la parte convocante y ante la Reconsideración presentada por la Procuradora 57 Judicial I Administrativa, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, a través del Acta No. 02 de 1 de febrero de 2021, **propuso la siguiente fórmula conciliatoria: reconocer y pagar el valor de \$211.867.186 discriminados de la siguiente manera:** \$155.300.000 como valor de capital adeudado y la suma de \$56.567.186 por concepto de intereses – conforme liquidación anexa que se aporta - (en atención a que ya se hizo un pago parcial al convocante por valor de \$14.319.659 el 23 de diciembre de 2019- Comprobante # 783, lo cual se encuentra demostrado en los anexos aportados previo a la diligencia). El monto reconocido se pagaría en 4 cuotas por valor cada una de \$52.966.796 (28 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril y 31 de mayo de 2021), sin reconocimeinto de costos de honorarios profesionales de abogado. No obstante, aclaramos que para el pago inicial se debe presentar el auto por medio del cual el Juez apruebe la conciliación debidamente ejecutoriada y el certificado de cuenta bancaria por parte de la convocante. Los fundamentos de la propuesta, las razones que se tuvieron en cuenta en orden cronológico y los anexos que soportan la misma, se encuentran consignados en el acta de Comité que se aporta a la diligencia en seis (6) folios”.*

El apoderado judicial de la parte convocante señaló frente a la propuesta:

“Aceptamos la fórmula conciliatoria propuesta por el IMDER – Pradera, que incluye el reconocimiento del capital adeudado, luego de las deducciones relacionadas y comprobadas, así como el pago de intereses y el plan de pago que se ha propuesto”.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, para lo cual señaló:

“...el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado...; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes...; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como: copia del contrato de obra No. 500-08-03-001-01-2018; Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 095 de 8 de marzo de 2018; Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 279 de 16 de octubre de 2018; Pólizas de Seguro de Responsabilidad Extracontractual; Acuse de recibido a satisfacción por parte de la entidad y la comunidad; factura de venta detallada, seis (6) oficios de solicitud de pagos radicados los días 31 de diciembre de 2018, 18 de febrero de 2019, 1 de marzo de 2019, 20 de marzo de 2019, 20 de mayo de 2019 y 16 de diciembre de 2019; comprobante de egreso No. 783 de de 23 de diciembre de 2019 por valor de \$14.319.659, CDP de la Secretaría de Hacienda que respalda el acuerdo conciliatorio; Plan de Pagos de la Secretaría de Hacienda; Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del IMDER; y, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Existen pruebas que acreditan la obligación y el no cumplimiento de la misma por parte de la entidad que se benefició de la obra realizada, así como también actas de supervisión de las obras que demuestran el cumplimiento de las obligaciones por parte del

contratista, de igual manera acta de recibo a satisfacción firmada el 17 de diciembre de 2018 y el acta de liquidación del contrato de obra suscrita el 28 de diciembre de 2018, en la cual se deja constancia de un saldo a favor del contratista por valor de \$169.619.659, pruebas que permiten inferir un cumplimiento de obligaciones contractuales por parte del contratista y un incumplimiento de pago por parte de la entidad, situación que a la luz de la jurisprudencia deriva en un rompimiento del equilibrio contractual”.

III. CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 5 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que lo pretendido no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

a) La acción no debe estar caducada.

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que en el sub judice sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

El presente asunto versa sobre un contrato de obra suscrito el 16 de octubre de 2018 entre el Consorcio Bellohorizonte e IMDERPRADERA, con un plazo de dos (2) meses contados a partir del acta de inicio (cláusula quinta), que según acta de inicio obrante a folios 40 y 41 del archivo 03 del expediente digital, inició a correr el 29 de octubre de 2018 y finalizó el 29 de diciembre de 2018. Sin embargo, según los dichos del convocante no se realizó la liquidación del contrato por parte de la administración, aclarando que a folios 62 y 63 del archivo 01 del expediente digital reposa un “acta de liquidación” del contrato, fechada el 28 de diciembre de 2018, aunque no se vislumbran las firmas de quienes participaron de ella.

Así, teniendo en cuenta que el plazo del referido contrato finalizó el 29 de diciembre de 2018, sin que obre acta de liquidación, y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 11 de noviembre de 2020, es claro que el término de caducidad no ha vencido.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la

pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de \$169.619.659, pactado en el contrato de obra No. 500-08-03-001-01-2018 entre el Instituto Municipal para el Deporte la Recreación Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Extraescolar de Pradera IMDERPRADERA y el Consorcio Coliseo Bellohorizonte, los cuales no han sido pagados a la convocante, así como de sus intereses.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto, no menoscaba los derechos del demandante y amerita ser aprobada, siempre y cuando cumpla los demás requisitos.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

El convocante estuvo representado en la audiencia de conciliación por el abogado ANDRES FELIPE BETANCOURT SARRIA identificado con la cédula de ciudadanía número 14.697.319 y portador de la tarjeta profesional número 341.057 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le otorgó facultad de conciliar conforme el poder obrante a folios 8 y 9 del archivo 01 del expediente digital, por tanto estaba facultado para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por DIEGO FERNANDO GAMBOA PALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.226.104 y portador de la tarjeta profesional número 299.309 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que le fue otorgado con facultad para conciliar, el cual reposa a folios 119 y 120 del archivo 01 del expediente digital.

Así mismo, fue aportada acta No. 02 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, fechada el 1 de febrero de 2021, en donde se fijan los términos en que se puede presentar la fórmula conciliatoria (fls. 173-178 del archivo 01 del expediente digital), aunado a la Resolución No. 500-23-02-04-019-2020 del 5 de noviembre de 2020, por la cual se crea el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de IMDERPRADERA (fls. 123-129 del archivo 01 del expediente digital) y la liquidación realizada por la entidad en torno a los intereses a reconocer (archivo 10 del expediente digital).

Al revisar estos documentos es evidente que el mandatario judicial de la entidad se encontraba facultado para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público

Como pruebas relevantes se aportaron las siguientes:

- En 10 folios, copia del contrato de obra No. 500-08-03-001-01-2018 suscrito el 16 de octubre de 2018 (fls. 16-26 del archivo 01 del expediente digital):



**CONTRATO DE OBRA
500-08-03-001-01-2018**

CONTRATISTA: CONSORCIO COLISEO BELLOHORIZONTE.
CONSORCIADOS: EMILCE LARRAHONDO MEDINA (50%), HECTOR FERNANDO BETENCOURT SARRIA (50%).

REP.LEGAL: EMILCE LARRAHONDO MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.878.444

OBJETO: CONTRATO DE OBRA, MEJORAMIENTO Y REPARACIONES LOCATIVAS (CUBIERTA, VENTANALES, BAÑOS Y OTROS) DEL COLISEO BELLO HORIZONTE.

VALOR: CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$169.619.659).

PLAZO: DOS (02) MESES

IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL: 095 del 08 de Marzo de 2018

RUBRO: 23010103

DESCRIPCIÓN: Mantenimiento "Coliseo Municipal"

FUENTE DE FINANCIACIÓN: 01, 05

- Copia de disponibilidad presupuestal del 8 de marzo de 2018 (fl. 27 del archivo 01 del expediente digital).
- Copia del registro presupuestal del 16 de octubre de 2018, a favor del Consorcio Coliseo Bellohorizonte (fl. 28 del archivo 01 del expediente digital):

INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION - IMDERPRADERA						
 N.T. 815.000.752.4		REGISTRO PRESUPUESTAL			Código:	
					Versión: 00	
					Fecha:	
					Página: 1 de 1	
NÚMERO:	0000279	VALOR \$:	169,619,659.00	Día Mes Año Fecha: 16 10 2018		
A FAVOR DE : 901229025		CONSORCIO COLISEO BELLO HORIZONTE				
CERTIFICADO	PROGRAMA	ART.	C. COST.	FUENTE	DESCRIPCION	VALOR
0000095	23010103	04	01	05	Mantenimiento "COLISEO MUNICIPAL"	155,300,000.00
0000095	23010103	05	01	01	Mantenimiento "COLISEO MUNICIPAL"	14,319,659.00
DESCRIPCIÓN: Contrato de obra mejoramiento y reparaciones locativas (cubierta, ventanales, baños y otros) del Coliseo Bello Horizonte						
Presupuesto Alexandra Escobar Castaño				FIRMA 		

- Acuerdo de conformación del Consorcio Coliseo Bello Horizonte, suscrito entre Emilce Larrahondo Medina y Héctor Fernando Betancourt Sarria (fls. 29-30 del archivo 01 del expediente digital).
- Copia del Formulario del Registro Único Tributario del CONSORCIO COLISEO BELLOHORIZONTE (fls. 31-34 del archivo 01 del expediente digital).

- Copia de pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual y cumplimiento de Seguros del estado S.A., tomada por el CONSORCIO COLISEO BELLO HORIZONTE, a favor de IMDERPRADERA (fls. 35-36 del archivo 01 del expediente digital).

- Acta de inicio de ejecución del contrato, suscrita el 30 de octubre de 2018 (fls. 37-38 del archivo 01 del expediente digital).

- Actas No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, de visita a la obra, realizadas los días 18, 23 y 31 de octubre, 13 y 29 de noviembre y 11 de diciembre, todas en 2018 (fls. 42-49 del archivo 01 del expediente digital).

- Acta de supervisión del 25 de enero de 2019, en la cual se deja señalando: "Se recibe las adecuaciones en el Coliseo Bello Horizonte sin inconveniente. Las obras fueron realizadas en las exigencias de calidad, cantidad y tiempos estipulados en el contrato. Se aclara que el contratista realiza algunas actividades de más, las cuales fueron realizadas bajo su propia responsabilidad y manifiesta que no hacen ni harán parte de un cobro adicional al pactado en el contrato". (fls. 52-55 del archivo 01 del expediente digital).

- Recibo a satisfacción de actividades acta final, suscrito por el Secretario de obras públicas e infraestructura del Municipio de Pradera (fl. 61 del archivo 01 del expediente digital):

		REPÚBLICA DE COLOMBIA ALCALDÍA MUNICIPAL MUNICIPIO DE PRADERA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA CÓDIGO POSTAL 783550		
RECIBIDO A SATISFACCIÓN DE ACTIVIDADES ACTA FINAL				
EL SUSCRITO SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA				
HACE CONSTAR				
Que recibe a satisfacción por parte de CONSORCIO COLISEO BELLO HORIZONTE por concepto de MELIORAMIENTO Y REPARACIONES LOCATIVAS (CUBIERTA, VENTANALES, BAÑOS Y OTROS) DEL COLISEO BELLO HORIZONTE				
Para constancia de lo anterior se firma en Pradera Valle del Cauca, a los 17 días del mes de diciembre de 2018				
				
RAFAEL ENRIQUE MORENO NIEVA Secretario de Obras Públicas e				
Copia: Archivo				

- Acta de liquidación del contrato de obra No. 500-08-03-001-01-2018 (fls. 62-63 del archivo 01 del expediente digital):

REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDÍA MUNICIPAL MUNICIPIO DE PRADERA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA CÓDIGO POSTAL 76556		
GESTION DE CONTRATACION		
ACTA DE LIQUIDACION		
NO EXISTE OTRO SI		
VALOR TOTAL CONTRATO incluye COSTOS INDIRECTOS		
\$ 6,00		
VALOR EJECUTADO POR EL CONTRATISTA:		
DESCRIPCIÓN	VALOR	
Discriminados así:	\$ 169.619.659,00	
Valor total:	\$ 169.619.659,00	
Valor total de los Ajustes:		
VALOR TOTAL EJECUTADO:	\$ 169.619.659,00	
COMENTARIOS		
LA OBRA SE EJECUTA EN LOS TERMINOS DE CALIDAD, CANTIDAD Y TIEMPO REQUERIDOS EN EL CONTRATO. LA OBRA EJECUTADA CUMPLE CON EL OBJETO CONTRACTUAL Y SE RECIBE SATISFACTORIAMENTE.		
VALOR TOTAL PAGADO AL CONTRATISTA:		
DESCRIPCIÓN	VALOR	
Valor por Actas:	\$ 169.619.659,00	
Valor por Ajustes:	\$ 0,00	
Valor IVA pagado:		
VALOR TOTAL PAGADO:	\$ 169.619.659,00	
BALANCE GENERAL DEL CONTRATO		
DESCRIPCIÓN	VALORES	
	EJECUTADO	PAGADO
Valor total ejecutado por actas parciales	\$ 169.619.659,00	
Valor total pagado por actas parciales		\$ 169.619.659,00
Valor pagado por ajustes		\$ 0,00
Valor correspondiente a IVA		\$ 0,00
Valor pagado por IVA		\$ 0,00
SUMAS IGUALES:	\$ 169.619.659,00	\$ 169.619.659,00
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA x	SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$ 0,00
\$ 169.619.659,00	\$ -	

- Factura de Venta No. 18762011482088 del 30 de noviembre de 2018, del Consorcio Coliseo Bello Horizonte (fl. 88 del archivo 01 del expediente digital):

CONSORCIO COLISEO BELLO HORIZONTE	FACTURA DE VENTA		
Nit. 9 0 1 2 2 5 0 2 5 -9	01		
	AÑO	MES	DIA
	2018	12	31
	Autorización numeración de facturación		
	No. 18762011482088		
	30/11/2018		

SEÑORES	Instituto Municipal Para el Deporte la Recreación Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Extraescolar de Pradera IMDERPRADERA
NIT	815.000.352-4
DIRECCION	Calle 4 No. 8-32 Pradera Valle
TELEFONO	2672435

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	VR UNITARIO	VR. PARCIAL
	Cobro total y final del contrato de obra No. 500-08-03-001-01-2018 cuyo objeto es "MEJORAMIENTO Y REPARACIONES LOCATIVAS (CUBIERTA, VENTANALES, BAÑOS Y OTROS) DEL COLISEO BELLO HORIZONTE"			
	VALOR COSTOS DIRECTOS			\$ 129.976.750
	ADMINISTRACION	22,0%		\$ 28.594.885
	IMPREVISTOS	0,5%		\$ 649.884
	UTILIDAD	8,0%		\$ 10.398.140
VALOR EN LETRAS:	Ciento Sesenta y Nueve Millones Seiscientos Diecinueve mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos		VALOR	\$ 169.619.659

- Derechos de petición del 31 de diciembre de 2018, 18 de febrero, 1 y 20 de marzo, 20 de mayo y 16 de diciembre (radicado el 24 de diciembre), todas del año 2019, remitidos por la representante legal del Consorcio Coliseo Bello Horizonte al Director IMDER PRADERA, deprecando el pago del contrato de obra 500-08-03-001-01-2018 (fls. 90-97 y 99-105 del archivo 01 del expediente digital).

Informe Final de respuesta a denuncia ciudadana CACCI DC -51-2019, de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en el que se consigna (fls. 106-112 del archivo 01 del expediente digital):

Hallazgo Administrativo.

El Instituto Municipal Para el Deporte y la Recreación IMDERPRADERA de Pradera Valle del Cauca, a través de su administración, incurrió en el no pago del contrato No. 500-08-03-001-01-2018 cuyo objeto es remodelación del escenario deportivo Bello Horizonte, toda vez que este ya contaba con su CDP y RP, lo cual estaría garantizando el recurso para la ejecución del precitado contrato.

Esta actuación no se ajusta a lo establecido en el Decreto 111 de 1996 en sus artículos 73 y 74, en razón al no giro oportuno de los recursos por parte de la Alcaldía Municipal de Pradera.

Esta situación se presentó porque la entidad no recibió oportunamente los recursos correspondientes de parte de la Alcaldía Municipal de Pradera, para dar el debido cumplimiento de sus obligaciones.

La actuación así expuesta, generó que el instituto se viera abocado a no poder cumplir con sus obligaciones ya contraídas y entrar en un déficit de tesorería con relación al contrato objeto de la visita, así las cosas el instituto deberá conformar un plan de mejoramiento que sea medible y alcanzaba en el tiempo el cual será objeto de seguimiento por este ente de control.

Así las cosas, de las pruebas aportadas al plenario está plenamente acreditado que se suscribió contrato de obra No. 500-08-03-001-01-2018, entre el Consorcio Coliseo Bello Horizonte, constituido por los señores Emilce Larrahondo Medina y Hector Fernando Betancourt Sarria, y el Instituto Municipal para el Deporte la Recreación Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Extraescolar de Pradera IMDERPRADERA, por valor de \$169.619.659., el cual contaba con el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal, respecto del cual se suscribió acta de inicio y se llevó a cabo su ejecución.

Que una vez se hizo la entrega a satisfacción de la obra (17 de diciembre de 2018), el Consorcio convocante radicó ante la entidad convocada la Factura de Venta No. 18762011482088 del 31 de diciembre de 2018, por valor de \$169.619.659.

No obstante lo anterior, la entidad no procedió con su pago, por lo que el convocante se vio en la obligación de radicar diferentes peticiones solicitando el mismo, el último recibido el día 24 de diciembre de 2019.

Que ante queja ciudadana, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca encontró que IMDERPRADERA, a través de su administración, incurrió en el no pago del contrato Bo. 500-08-03-001-01-2018.

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado, estima el Despacho que en efecto se ejecutó la obra y pese al cobro realizado de la misma, la entidad hoy convocante no ha procedido con el pago.

Ahora, si bien es cierto el valor de la obra corresponde a \$169.619.659, las partes aceptan que en diciembre de 2019 se realizó un pago por valor de \$14.319.659, mismo que fue tenido en cuenta por la entidad al momento de realizar la liquidación que sirvió de base para sustentar la fórmula de arreglo esbozada ante la Procuraduría, arrojando un saldo de \$155.300.000

En igual sentido, es menester precisar que si bien en el acuerdo se reconoce el pago de intereses con corte a octubre del año 2020, tal reconocimiento encuentra soporte en abundante jurisprudencia del Consejo de Estado, resaltando que en algunos pronunciamientos dicho reconocimiento, ante falta de acuerdo sobre el particular en el contrato, se ha hecho precisamente con base en lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, en casos en los que se deprecaba el incumplimiento de un contrato de obra y el consecuente pago de la suma adeudada². Aunado a esto, no sobra señalar que el monto reconocido por intereses resulta menor al que arrojó la liquidación realizada por la empleada liquidadora que sirve de apoyo a estos juzgados, y será mucho menor a la que podría arrojar una liquidación luego de adelantarse todo un proceso judicial, por lo cual se descarta un eventual detrimento patrimonial por tal concepto o motivo.

En ese orden de ideas, el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, de suerte que, al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio logrado entre el Instituto Municipal para el Deporte, la Recreación, Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Extraescolar de Pradera IMDERPRADERA y los señores Emilse Larrahondo Medina y Héctor Fernando Betancourt Sarria (integrantes del Consorcio Coliseo Bello Horizonte), en la diligencia que se llevó a cabo el 2 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los siguientes términos:

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de abril de 2021. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicado: 880012331000201100023-01. En esta providencia se señaló: *“Ante la falta de acuerdo sobre el particular y en atención a que el contrato se rige primordialmente por normas de derecho comercial, pues la actividad desarrollada por el contratista era mercantil, la Sala tomará como interés moratorio el equivalente a una y media veces del interés bancario corriente (artículo 884 del Código de Comercio). Interés que se expresa en una tasa efectiva anual, por manera que se convertirá a una tasa efectiva mensual si la mora fue por todo un mes y a una tasa efectiva diaria si la mora se dio por días, y en este último caso se multiplicará por el número de días. Asimismo, los abonos hechos por la entidad se imputarán primero al pago de intereses, conforme al artículo 1653 del Código Civil”*.

“...reconocer y pagar el valor de \$211.867.186 discriminados de la siguiente manera: \$155.300.000 como valor de capital adeudado y la suma de \$56.567.186 por concepto de intereses – conforme liquidación anexa que se aporta - (en atención a que ya se hizo un pago parcial al convocante por valor de \$14.319.659 el 23 de diciembre de 2019- Comprobante # 783, lo cual se encuentra demostrado en los anexos aportados previo a la diligencia). El monto reconocido se pagaría en 4 cuotas por valor cada una de \$52.966.796 (28 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril y 31 de mayo de 2021), sin reconocimiento de costos de honorarios profesionales de abogado. No obstante, aclaramos que para el pago inicial se debe presentar el auto por medio del cual el Juez apruebe la conciliación debidamente ejecutoriada y el certificado de cuenta bancaria por parte de la convocante”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la entidad convocada dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos indicados en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial suscrita.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ba10947d95fd6f5376b23f43be0b9071d7293f1213740ff18ace4bfd05f7e66

Documento generado en 30/06/2021 01:16:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 426

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00088-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Guillermo Sánchez Bolaños
albertocardenasabogados@yahoo.com
Demandado: Municipio de Jamundí - Secretaría de Educación
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
Nación - Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduciaria La Previsora S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co

El señor Juan Guillermo Sánchez Bolaños, actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación del Municipio de Jamundí y Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo configurado el 07 de enero de 2021, respecto de la petición del 07 de octubre de 2020, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantía parcial, liquidada desde el 10 de septiembre de 2019 al 21 de junio de 2020, indexación, intereses, cumplimiento de fallo en los términos de los artículos 192, 193, y 195 del CPACA, costas y agencias en derecho.

Una vez revisada la demanda, se advierte que a folio 11 del archivo 1 del expediente digital reposa poder conferido a la togada para que demande por este medio de control a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** (como en efecto debe ocurrir), Secretaría de Educación del Municipio de Jamundí y la Fiduprevisora.

En igual sentido, al revisar la constancia emitida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos obrante a folio 26 del archivo 1 del expediente digital, se observa que entre las entidades convocadas está la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** (como en efecto debe ocurrir) y la Secretaría de Educación del Municipio de Jamundí, sin que se observe que esté incluida la Fiduprevisora S.A.

No obstante ello, en la parte introductoria de la demanda y en el acápite de declaraciones y condenas, se halla como accionados a la Nación - Ministerio de

Educación Nacional, **sin llamar o enunciar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, lo que no logra entenderse al tratarse de un asunto de cobro de sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías a docentes. De igual forma se observa que se demanda a la Secretaría de Educación del Municipio de Jamundí, cuando debe llamarse es al ente territorial que es el que cuenta con capacidad para comparecer, en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 (Municipio de Jamundí – Secretaría de Educación).

Así las cosas, encuentra el Despacho que no existe identidad entre el poder, la demanda y la convocatoria prejudicial en las entidades convocadas, debiendo corregir tal falencia, atendiendo las acotaciones efectuadas en esta providencia, recordando además que solo puede accionar contra aquellas frente a las cuales fue agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, las que tengan capacidad para comparecer y sean las llamadas a responder en caso de una eventual condena.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 ibidem, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído a la parte demandante, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico albertocardenasabogados@yahoo.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Juan Guillermo Sánchez Bolaños, en contra del Nación - Ministerio de Educación Nacional, Municipio de Jamundí - Secretaría de Educación, y Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico albertocardenasabogados@yahoo.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el

artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.436.392 y T.P. 217.976 del C.S. de la J. para que represente a la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado obrante a folio 11 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d4487461a7977ebfa7c217ab93a04c46f1dbb61710f390200475d61ebfdb7e0
Documento generado en 30/06/2021 01:16:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>